

Señor
JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA
E.S.D.

REF: **SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO DIVISORIO, ART.417 CGP**

PETICIONARIA: **GLORIA CUELLAR CARO**
C.C.52.906.971

FRENTE A: **PINILLA CASTAÑEDA E HIJOS SAS**
NIT.901.141.013-9

RAD: **253863103001-2023-00115-00**

ASUNTO: **PROPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN COMO PRINCIPAL Y APELACIÓN SUBSIDIARIA -AUTO INADMITE DEMANDA INEXISTENTE-**

MARIO JARAMILLO MEJÍA, apoderado de la peticionaria en este asunto especial (GLORIA CUELLAR CARO), frente a su providencia del 24 de agosto de 2023, notificada por estado del 25-08-2023, acudo a su Despacho con el fin de interponer los recursos de Reposición como principal y de apelación como subsidiario contra la providencia mencionada para que la misma sea revocada en su integridad y se dé cumplimiento estricto al artículo 417 del C.G.P., el cual contempla la posibilidad de que en una comunidad se designe administrador por fuera del proceso por medio del cual se pida la división o venta de la cosa en común. Esta novedad la trae el nuevo C.G.P., el cual conserva su tendencia a purgar la actuación judicial de acciones innecesarias recurriendo a la simplificación de trámites y con esto a la celeridad de la justicia.

Dicho la anterior, fundamento el recurso principal de reposición en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. Es bien sabido que el artículo 318 del C.G.P., consagra la reposición frente a los autos que dicta el Juez y los Magistrados en los casos correspondientes y que este deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto cuando se pronuncia fuera de audiencia, y tiende a precaver los errores en que haya podido incurrir el funcionario que lo dicta.
2. En forma muy especial consagra el artículo 417 del C.G.P., que es posible que el señor Juez designe administrador de una comunidad por fuera del proceso divisorio y para el efecto solo exige que el peticionario eleve una simple petición al respecto que bajo ninguna

consideración constituye una demanda, es una simple petición en donde en últimas debe probarse que se es comunero para hacerla y presentar la prueba de quienes tienen esta misma connotación, que no es otra que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, cuando la comunidad se refiera como en nuestro caso a un bien de esta naturaleza cuya propiedad no se puede probar sin el correspondiente certificado expedido por la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

3. Presentada la solicitud por cualquiera de los comuneros corresponde citarlos a la actuación y de no concurrir o de no obtenerse el quorum correspondiente para su designación, el administrador es designado por el señor Juez, mediante auto que tiene la categoría de sentencia, y éste (el nombrado), reuniendo los requisitos tomará posesión del cargo.
4. Su Despacho, en mi sentir desacierta al volver contra la ley, este procedimiento como el de una demanda, dejando sin efecto alguno la forma expedita que escogió el legislador para designar administrador en comunidades donde no hay acuerdo entre los comuneros para realizar voluntariamente dicha elección. Y al darle los efectos de una demanda a la norma en cita (artículo 417 C.G.P.), violenta el derecho solicitado por el comunero que, insisto, no ha presentado ninguna demanda, obligándolo mediante el auto recurrido a los efectos de una inadmisión de demanda y la obligación a quien no es demandante a que la adecue conforme lo exige su Despacho presentándola nuevamente en una demanda integrada en donde en un solo escrito aparezcan la demanda y su subsanación, so pena, de las consecuencias legales, que no es otra que el rechazo de la supuesta demanda.

PETICIÓN:

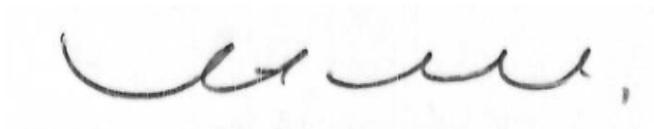
Lo anterior, me lleva a pedirle a la Señora Juez, que revoque en su integridad el auto recurrido por inconstitucional e ilegal, ya que con el mismo se está violando el debido proceso. (Norma Constitucional) y el derecho a acudir a la administración de justicia, derecho legal y constitucional de la peticionaria, quien tiene derecho a que su petición se tramite de acuerdo a la norma procesal citada aplicándola en debida forma.

En subsidio APELO.

PRUEBAS:

El recurso de reposición no es ámbito idóneo para petición de pruebas y las que son necesarias se acompañaron con la petición.

De la Señora Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario Jaramillo Mejía', with a comma at the end. The signature is written in a cursive style.

MARIO JARAMILLO MEJÍA

C.C.17.081.970

T.P.8391 del CSJ

RE: RAD. 25386310300120230011500

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/08/2023 12:35

Para:Lina Jaramillo <ljabogada@gmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo o email que el apoderado tenga registrado ante la URNA y/o el suministrado por las partes en la demanda (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.

Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco
Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.
Celular: 3133884210
Fijo: 3532666 extensión 51340
EMAIL: jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Lina Jaramillo <ljabogada@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 12:17

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadaelianatraslavina@gmail.com <abogadaelianatraslavina@gmail.com>; josefer1909@hotmail.com <josefer1909@hotmail.com>; barquerodecaronte@yahoo.es <barquerodecaronte@yahoo.es>; doris arciniegas <info@acisolano.com>; Gloria Avendaño <gloriam2131@gmail.com>; juan carlos canosa torrado <juancarloscanosaabogados@hotmail.com>

Asunto: RAD. 25386310300120230011500

Cordial saludo, adjunto remito escrito recurso de reposición como principal y apelación subsidiaria.

Solicito con todo respeto acuse de recibo

MARIO JARAMILLO MEJÍA

Abogado

Carrera 11 A # 90 - 16 Oficina 506

Tel. (571) 2189523

Cel. 3115615846